

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00532-00

Ingresó al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia del señor **JORGE ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ** en su condición de persona natural comerciante.

Así las cosas, este Despacho inadmite la solicitud de régimen de insolvencia, y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane lo siguiente:

1. Debe allegar en debida forma, los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta solicitud, de forma independiente cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales deben cumplir con las normas NIIF, por tratarse de persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad, de conformidad a la ley 1314 de 2009, toda vez que el allegado tiene fecha mes de octubre de 2023 y la solicitud de demanda de reorganización fue presentada en diciembre de 2023.

2. Debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el proyecto de calificación y acreencias del deudor, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, toda vez que revisada la solicitud y anexos, éste último se encuentra ausente.

4. Debe allegar una relación de los bienes sujetos a registro (si los hubiere), debidamente identificados, para efectos del decreto de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00535-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **MARÍA FANNY BARRERA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 42484507**

1. \$ 201.993.915, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 33.406.332, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00538-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLSO S.A.S., MARTHA LUCIA MALLARINO, DANIEL IVAN BENÍTEZ MALLARINO y MARÍA NATALI BENÍTEZ MALLARINO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 386**

1. \$ 749.491.500, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 14.015.491, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00542-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ALEXANDER MÁRQUEZ PARADA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-**, **BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 00130807009600087846.

1. \$ 91.781.196, por concepto de saldo de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.664.083, por concepto de cuotas vencidas (20/06/2023 a 20/10/2023).

3. \$ 2.944.862, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

Pagaré No. 5000061353/5000297890.

1. \$ 31.110.574, por concepto de capital acelerado además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 5.024.116, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 9600088083/9600098819

1. \$ 53.569.341, por concepto de capital acelerado además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.912.437, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 9600087838

1. \$ 33.325.974, por concepto de capital acelerado además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.213.102, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada,

además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1158729 y 50N-1158868**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00544-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CARLOS ALFONSO VARGAS GÓMEZ y ALBA MARÍA HOYA ARGUELLO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Letra No. 1.

1. \$ 10.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Letra No. 2.

1. \$ 190.000.000, por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291

y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-225875**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00428-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.13), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023 (pdf.11) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P; con todo, se le pone de presente a la parte que la forma en que se dispuso la notificación de la parte demandada, pende, en primera medida, que se agote el lugar de ubicación del extremo demandado, para luego si, explorar su emplazamiento como allí se fijó.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00475-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00489-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00490-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2023- 09-034115 del 15 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización a la sociedad SUMATO GROUP S.A.S “pdf. 08 y 11”, se requiere al actor en los términos del artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, a fin de manifestar, si prescinde de ejecutarlo, por cuanto a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Se concede el término de cinco días.

En caso de no realizar pronunciamiento alguno, el Despacho prescindirá de la citada parte y continuará el proceso en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS LOZADA CORTES.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el recurso que obra en el Conse.07.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00521-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$69.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00525-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de pretensiones de la demanda (Art. 26-4 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$158.025.000 (pdf.02), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00529-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS JAVIER ACOSTA DIAZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 1090400731**

1. \$ 299.771.818 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 33.106.742 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00727-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 4 de septiembre del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00179-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 10 de septiembre del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de la parte demandada y personas Indeterminados, a (l) (la) abogado(a) ANDRÉS FELIPE CÉSPEDES LATORRE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.785.305 y portador(a) de la T.P. No. 87.453, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico consulegales@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00245-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el Curador *Ad-litem* de la parte demandada, contestó sin proponer medio exceptivo.
2. Se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición del inmueble, en donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

1. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) Tania Moreno Dueñas¹, al poder que le fuera concedido por parte del extremo demandado.
2. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0041

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00290-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, que se celebrará el 16 de septiembre del 2024, a las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00621-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto de octubre 13 de 2023, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00546-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GRÚAS Y PROYECTOS S.A.S., MIGUEL ANTONIO MOTTA CAMARGO, ANA MARÍA MOTTA FUENTES y MIGUEL JOSÉ MOTTA FUENTES**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 540091454**

1. \$ 78.113.911, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 37.35% anual o, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 540093719**

1. \$ 315.147.563, por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 37.35% anual o, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA** como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00548-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Como no se adjuntó anexo alguno, se requiere a la parte demandante para que allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de “pruebas”.
2. Incorpórese un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se identifique el objeto de la presente. (Art.74 del C.G.P).
3. En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00550-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el(os) Art(s). 187 y 188 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de agosto de del año 2024, para realizar inspección judicial, en la que el representante legal de la sociedad **CAPITAL TRADING GROUP S.A.S.**, exhiba la documentación que la parte interesada en este asunto (**MIGUEL ERNESTO ANDRADE CARRASCO**).

Las citaciones harán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Reconocer personería a(la) Dr(a). **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00556-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Incorpore un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se identifique el objeto de la presente, ya que el allegado, refiere que es para un proceso ejecutivo, cuando las pretensiones de la demanda distan de lo consignado en aquel; recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

2. Adose certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD INVERSIONES SESANA FRIGERIO Y COMPAÑÍA S.A.S.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00002-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclare la cita fáctica de la demanda, en razón a que no se advierte que actos de poseedor viene ejerciendo la parte demandada, cuando el ingreso del inmueble que es objeto de acción, de produjo por virtud de un contrato.

2. Respecto a la pretensión condenatoria No. 3, reformúlense, para tal efecto, préstese en debida forma el juramento estimatorio de la compensación que es reclamada “frutos” en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando claramente el valor que demanda.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 28 de febrero del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00385-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó de manera virtual (Ley 2213 de 2022, pdf.09), y por intermedio de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (pdf.11).

Se reconoce personería al abogado JAVIER RENÉ SOLER ROJAS como apoderado de la precitada parte.

2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P., al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00334-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, que se celebrará el 13 de agosto del 2024, a las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00321-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada FRANCY ROJAS MOSQUERA y JANNETH ROJAS MOSQUERA, se notificó de manera personal (Pdf.13 y 16), quienes guardaron silencio.
2. Integrado el contradictorio por pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.
3. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como la parte interesada en ese asunto, allegó a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado como indemnización (pdf.27), se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, conforme lo indica el Num. 4º Art. 399 C.G.P; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juzgado Civil – Promiscuo - Reparto, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

2. De otro lado, se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de expropiación y notifique en legal forma a la parte demandada.

3. Se designa como Curador *Ad-litem* de e CECILIA NAVAS DE GIESEKEN, a (l) (la) abogado(a) LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.779.975 y portador(a) de la T.P. No. 91.932, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico fbotero@bstlegal.com y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00377-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado al liquidador de la parte demandada - PEDRO MANUEL MONTES DURANGO, NELCI JUDITH MONTES LÓPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN MONTES LÓPEZ, ARIEL ANTONIO MONTES LÓPEZ, NEFER DAVID MONTES LÓPEZ, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto que la admitió.

Por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso.

2. Se designa como Curador *Ad-litem* de los herederos INDETERMINADOS de la señora EMPERATRIZ LÓPEZ AYAZO, a CECILIA NAVAS DE GIESEKEN, a (l) (la) abogado(a) LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.779.975 y portador(a) de la T.P. No. 91.932, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico fbotero@bstlegal.com y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 096

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00534-00

Ingresa al despacho la presente solicitud de reorganización en el marco del régimen de insolvencia de la persona natural comerciante HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CC. 1.018.492.487.

Al respecto, si bien el artículo 2º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello no es óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este Despacho inadmite la solicitud de liquidación judicial que antecede, y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Debe allegar en debida forma, los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta solicitud, de forma independiente cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales deben cumplir con las normas NIIF, de conformidad a la ley 1314 de 2009, toda vez que los allegados tienen fecha del 31 de octubre de 2023, y la solicitud de demanda de reorganización fue presentada el 07 de diciembre de 2023.

Al respecto ha de tenerse igualmente en cuenta que, las notas a los estados financieros indican la aplicación de la norma internacional IASB.

SEGUNDO: En igual sentido, sírvase adecuar los estados de inventario de activos y pasivos, habida consideración que en los aportados no se hace referencia a la fecha de corte, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006

TERCERO: Para los fines del numeral 1º del artículo 5º de la ley 1116 de 2006, en concordancia con las disposiciones del artículo 82 del CGP, sírvase informar las direcciones de notificación de todos y cada uno de los acreedores relacionados en la demanda, así como en la documentación adjunta a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00537-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al unísono, en punto a determinar la cuantía, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el valor de las pretensiones de capital, con sus intereses moratorios, prudentemente liquidados, suman \$118.474.156,98, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía (174.000.000) para el momento de la presentación de la demanda.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Asunto	Valor
Capital	\$ 101.618.867,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 101.618.867,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.855.289,98
Total a Pagar	\$ 118.474.156,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 118.474.156,98

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00543-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aportar prueba que permita establecer que, respecto del causante Sr. FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se haya tramitado y terminado proceso de sucesión que hubiere culminado con la adjudicación, a las ejecutantes de los créditos cuyo recaudo pretenden por esta vía ejecutiva.

Lo anterior, por cuanto, si bien se puede acreditar el parentesco de las demandantes con su causante, así como su vocación hereditaria; lo cierto es que ello no es suficiente para genera convicción de que, la obligación que se pretende compulsar les pertenece a ellas, iterase, toda vez que no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a las ejecutantes del referido crédito, pues de no haber partición y adjudicación en firme, existe la posibilidad de existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y a favor la sucesión.

Sobre el particular, en arraigada jurisprudencia, señaló la Corte Suprema de justicia que “(...) mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”.

SEGUNDO: Allegue certificado de vigencia del poder general constituido en escritura pública No. 3519 del 25 de julio de 2018 con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00545-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acumule en debida forma las pretensiones teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 88 del CGP, pues invoca nulidad sin determinar si la misma es relativa o absoluta.

SEGUNDO: Bajo el derrotero anterior, proceda a hacer las adecuaciones pertinentes en la exposición fáctica de la demanda (Art. 82, núm. 5º CGP).

TERCERO: Allegue prueba del cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00547-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **FREDY ENRIQUE QUIROGA QUIRA Y SANDRA JUDITH QUIROGA QUIRA** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que, a continuación, se relacionan:

Pagaré No. **M026300110234007449621140235**.

1. Por la suma de **\$3.136.168,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 6 cuotas vencidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 20/06/2023 y el 20/11/2023, a razón de las sumas determinadas en las pretensiones No. 1.3, 1.5, 1.8, 2.1, 2.4 y 2.7 de la demanda.

2. Por la suma de **\$8.601.986,4** M/CTE por concepto de intereses de plazo relativos a las sumas referida en el numeral anterior, sin que la misma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$ **264.995.389.93**, por concepto de capital acelerado, junto con sus intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

La profesional del derecho, **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, actúa como como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00551-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, sírvase suministrar el canal digital donde deberán ser notificados los demandados.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Acredítese la calidad en que el señor RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS, otorga poder para el presente asunto, en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00461-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00468-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00494-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00524-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YAIR ALFONSO YAÑEZ PÉREZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré de fecha 24 de febrero de 2022.

1. Por la suma de \$235.334.247 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 21 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, Como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00384-00

En atención a que la petición obrante en consecutivo No. 002, que ratifica idéntico pedimento obrante en página 217 del consecutivo No. 001, se ordena a la Secretaría actualizar Despacho Comisorio ordenado en providencia del 16 de abril de 2018 para los fines solicitados y en los términos ordenados en la mencionada providencia (PDF 01 Pg. 201 y ss).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00531-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar cuál es la acción que impetra frente a la sociedad SEGUROS BOLÍVAR S.A., pues en ninguna de las pretensiones se indica si se persigue cumplimiento o responsabilidad civil contractual, caso en el cual, deberá acumular las pretensiones declarativas correspondientes.

SEGUNDO: Sírvase determinar en forma clara y precisa las pretensiones condenatorias, pues si bien se indica perseguir el pago de una obligación, no se determina su valor ni su concepto.

TERCERO: Bajo el anterior derrotero, sírvase prestar juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

CUARTO: en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una

de las pretensiones que son invocadas y su identidad con las esgrimidas en el libelo incoativo, determinando con precisión y claridad las prestaciones cuyo pago persigue y su origen, de cara a lo establecido en los ordinales 1º y 2º de esta providencia; aspectos que se echan de menos en el acta de conciliación arrimada con el escrito de demanda, la cual, por demás, hace referencia a pólizas distintas a las invocadas por el demandante, obsérvese:

CLAUSULA TERCERA. Manifiesta la parte convocante que adquirió Pólizas de Seguros de Vida Grupo Nos. 3520267522602 y 3520266690002 con la Compañía de seguros Bolívar S.A.

Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela de *“inscripción de la demanda en el Registro de existencia y representación legal ante la Superintendencia Bancaria de la entidad financiera”*, olvida el actor que, en procesos de este linaje, tan solo es dable acudir a las regladas del Art. 590 ídem.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”*¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(...) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”*.

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Postura que ha sido reiterativa, pues la citada corporación, “recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

*“(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho”, citada en **STC9594- 2022**.*

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, **deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, so pena de rechazo.

QUINTO: En línea con todo lo anterior, acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte convocada en los términos artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que los demandados **BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP COLOMBIA S.A.S, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO**, habiendo sido debidamente notificados del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por estado, permanecieron en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$3.300.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00483-00

1. En atención al escrito aportado en archivo PDF No. 0025 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificada a la demandada CLARA HELENA LONDOÑO ESCOBAR, quien, en el mismo, pone de presente su conocimiento de la demanda, así como de las decisiones proferidas al interior del presente asunto a efectos de ser tenida como notificada en la forma y términos de la norma en comento.

2. Por virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido del referido documento denominado “contrato de transacción”, ha de tenerse que la demandada en mención se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. Por lo demás, se deniega la solicitud de terminación “parcial” del proceso en atención a que, por la naturaleza del asunto, sumado al contenido del referido acuerdo, este solamente tiene entidad para producir los efectos mencionados en el numeral inmediatamente anterior; nótese que esta clase de procesos, tan solo termina mediante providencia que decreta, en este caso, la venta común del bien objeto de división, por lo que, para esos efectos, se requiere la concurrencia de la totalidad de los litigantes.

4. En punto a la solicitud de corrección obrante en consecutivo No. 0022 de esta encuadernación virtual, habida consideración que la misma no procede en la medida que el error allí comentado no se circunscribe a la decisión objeto del auto admisorio de la demanda, sino a la demanda misma, razón por la cual, se insta al apoderado judicial de los

demandantes a efectuar los ajustes o reformas que, en derecho correspondan a la demanda, conforme se le indicó en numeral 3º del auto de fecha 29 de marzo de 2023 (PDF 0016).

5. En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho designa al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JUAN FERNANDO LONDOÑO ESCOBAR (qepd)

El togado puede ser notificado en el correo electrónico administrativo@paezmartin.com o en el que esté registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080-00 (Auto 1 de 2)

Por ser procedente lo pedido en consecutivo No. 0040 de esta encuadernación virtual, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto, respecto de SERRANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en relación con los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1475397 y 50C-1475398.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: De haber embargo de remanentes o deuda pendiente con el fisco, pónganse las cautelas en mención a ordenes de la autoridad que las haya solicitado.

CUARTO: CONTINUAR la actuación procesal correspondiente con los demás demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080-00

(Auto 2 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que la demandada sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023, a partir del 28 de agosto de 2023, permaneciendo en silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2. No se tiene en cuenta el acto de enteramiento realizado bajo el referido precepto legal, frente a la sociedad SERFINDES S.A. EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la certificación obrante en página 6 del consecutivo No. 0035, indica que el correo electrónico al que se dirigió la aludida notificación no existe.

2.1. Por tanto, se insta al apoderado del extremo actor, para que efectúe la notificación de la mencionada entidad, a la(s) dirección(es) física(s) obrantes en el certificado de existencia y representación legal alegado con a demanda dentro del

término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

3. En punto a la demandada sociedad SERRANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ha de estarse el memorialista a lo dispuesto en auto (1 de 2) de esta misma fecha.

4. Teniendo en cuenta la constancia de emplazamiento obrante en consecutivo No. 0041, el Despacho DESIGNA al abogado JORGE ENRIQUE PULIDO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.039 y tarjeta profesional No. 347633 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de DIARIO DEPORTIVO S.A. EN LIQUIDACIÓN, FINANCIERA ARFIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ARFIN y de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda. El togado puede ser notificado en el correo electrónico: jurisconpul@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00268-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **27 de agosto del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00282-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **22 de agosto del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

En atención la solicitud que antecede, el Despacho, por única vez, acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada en vista pública del 23 de noviembre de 2023 por parte de los demandados OSCAR IVÁN, ADRIANA MARÍA, ALFREDO, CARLOS EDUARDO, JOSÉ GERMÁN y CONSUELO GUTIÉRREZ SILVA.

En consecuencia, se les advierte el deber de rendir interrogatorio de parte al interior de la presente causa en audiencia programada dentro de la vista pública venida de mencionar, frente a cuya desatención, se harán acreedores de las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del CGP.

Por lo demás, por Secretaría procédase en la forma solicitada en los numerales 1º y 3º del memorial obrante en consecutivo No. 0127.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00086-00

Procede el juzgado a resolver sobre la sucesión procesal solicitada respecto del demandado JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial obrante en PDF número 58, el apoderado general del fallecido JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO (VÍCTOR DANIEL LOZANO BUITRAGO), comunica el fallecimiento de su mandante y pone en conocimiento que su única heredera es la señora MARÍA INÉS BUITRAGO DE LOZANO.

2. Así mismo se observa que mediante auto del 15 de junio de 2022, advirtiéndose que, para esa calenda, en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá (Rad. 31-2021-00078) se tramitaba demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVOS promovida por JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO en su calidad de hijo de la señora MARÍA INÉS BUITRAGO DE LOZANO; no obstante, como quiera que no se observó providencia que le concediera la correspondiente adjudicación; esta Judicatura Dispuso oficiar a la mencionada Autoridad Judicial para que

certificara lo relativo a la representación legal de la mencionada heredera del causante aquí demandado.

El referido memorial es acompañado con prueba documental del fallecimiento informado, conforme se observa en página 6 del archivo venido de mencionar.

3. No obstante, no observarse respuesta, el señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO, allega copia autentica de providencia proferida por el Juzgado 1º de Familia de Fusagasugá el 11 de octubre de 2023, mediante la cual, se le designó como persona de apoyo de MARÍA INES BUITRAGO VDA. DE LOZANO por el lapso de 5 años; la cual es acompañada de copia autentica del acta de posesión correspondiente ante la referida autoridad.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentre esta Judicatura que, el señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO acreditó estar facultado para actuar dentro de la presente causa en representación de su señora madre MARÍA INÉS BUITRAGO VDA. DE LOZANO, quien, por su conducto, comparece como sucesora procesal del señor JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO.

5. Al respecto recuérdese que, señala el artículo 68 del CGP, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

5. Como quiera que se ha probado la muerte del señor JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO, así como la representación de su sucesora MARÍA INÉS BUITRAGO VDA. DE LOZANO en cabeza del señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO, se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP, aceptando la sucesión procesal deprecada a fin de continuar el trámite correspondiente al presente asunto con la heredera de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO (Q.E.P.D.), en consecuencia, continúe el proceso con su heredera, MARÍA INÉS BUITRAGO VDA. DE LOZANO, bajo la representación del señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO, su persona de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2023 del Juzgado 1º de Familia de Fusagasugá.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al doctor STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO como apoderado judicial de MARÍA INÉS BUITRAGO VDA. DE LOZANO, de conformidad con el poder conferido por su representante legal JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO, y que reposa en PDF No. 0110 de esta encuadernación virtual.

TERCERO: Retomando el decurso procesal, dado el estado en que quedó a partir de los proveimientos datados, el 02 de diciembre de 2023 (PDF 0063) y 10 de febrero de 2022 (PDF 0078), se fija el día **30 de julio del año 2024**, a las 09:30 a.m., para que tenga la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo LIFE SIZE, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas para el buen curso de la audiencia.

CUARTO: Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya,

sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00063-00

Aunque no se comparte la decisión proferida por H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 14 de noviembre de 2023, se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior funcional:

Así, encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.** contra **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase al presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, por economía procesal, DESIGNA al abogado OSCAR JAVIER CAVANZO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.448 y tarjeta profesional No. 193.769. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO (Q.E.P.D.), en atención a que ya venía fungiendo como curador ad litem del mencionado causante.

El togado puede ser notificada en el correo electrónico okavanzo@gmail.com y en el que registre el SIRNA.

Contabilícese el término con que cuenta el profesional del Derecho, quien ya actúa en el presente asunto, para contestar la demanda y erigir excepciones de mérito.

2. Por lo demás, téngase en cuenta que le heredero determinado, señor MIGUEL ÁNGEL REY MORENO, a propósito de los actos de enteramiento

desplegados en consecutivo No 56 de esta encuadernación virtual, no obstante, lo dispuesto en auto del 09 de marzo de 2023, permaneció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

Atendiendo que el extremo demandante no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho en auto del 06 de diciembre de 2023; bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se le requiere para que, en el término de 30 días practique la notificación del extremo demandado teniendo en cuenta los lineamientos allí expuestos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00558-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar los hechos 2º y 4º de la demanda; obsérvese que, mientras en el hecho 2º se indica que el pagaré base de la acción ejecutiva fue “diligenciado el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, y con fecha de vencimiento el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2023”, en el hecho 4º se aduce que “La parte demandada ha incurrido en mora desde el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022”, hechos que, en todo caso difieren de la literalidad del título aportado como báculo de recaudo conforme se ilustra a continuación.

Fecha de suscripción 04/10/2018 14:47:37	Fecha de vencimiento 10/11/2023	Valor Capital 254,112.148.00	Valor intereses 61,054,296.00
Estado del pagaré ANOTADO EN CUENTA	Ciudad de expedición BOGOTA D.C.	Tipo de moneda En Pesos	Monto total del pagaré 315,166,444.00

SEGUNDO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto a quien suscribe la demanda por parte de persona debidamente facultada para ello, el cual

ha de cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o, de ser el caso, en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00001-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del numeral 3º del artículo 26 del CGP, allegue avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2024.

SEGUNDO: Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición, no mayor a 30 días; obsérvese que el portado corresponde al 24 de febrero de 2022.

TERCERO: Para los fines del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Obsérvese que la inscripción de demanda solicitada no es pertinente ni procedente a la luz del artículo 590 del CGP por ser el predio de propiedad del demandante.

CUARTO: En línea con lo anterior, acredite haber dado cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.